

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 6 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El problema de los alcoholes es uno de los más graves y á la vez uno de los más importantes en que debe fijar su atención el Gobierno. Afecta á la vez á la agricultura y á la industria, é interesa á las rentas públicas, porque puede llegar á ser manantial de riqueza para el país y germen fecundo para la tributación.

Puede además servir de base esta renta, cuando llegue á la plenitud de su desarrollo y en unión con otras, para la solución de un problema que se extiende á la vida de toda la Nación, y muy particularmente á la de las clases proletarias, cual es el problema de los consumos, que en su día habrá de resolverse forzosamente de una manera definitiva.

Pero la renta de los alcoholes, que es firme esperanza, fundada en el ejemplo de otras naciones, tiene hoy sus límites naturales.

Es regla de buen sentido, comprobada por la experiencia, que siempre fué peligroso forzar cualquier tributación en sus primeros tiempos, ni conviene exigir de ella por medios violentos lo que no puede proporcionar por el pronto, y, sobre todo, que no es prudente dar motivo á que las pasiones y acaso ciertos intereses procuren hacerla odiosa y repulsiva.

El Gobierno está absolutamente resuelto á sostener con energía dicha renta, mejorando en cuanto pueda la ley de su creación de 19 de Julio del año próximo pasado. Por eso ha resistido la poderosa corriente de opinión que viene exigiendo con exageraciones, naturales en el sufrimiento, que se suspenda ó que se anule.

Ni lo uno ni lo otro. El Gobierno ni ha de debilitar el presupuesto, ni ha de permitir que peligre su nivelación, á costa de inmensos sacrificios conseguida. Procurará cuando la ocasión llegue, consultando todos los intereses legítimos y con el concurso de las Cortes, corregir los defectos, porque toda obra humana los tiene, de la ley citada; atender toda reclamación justa; salvar toda deficiencia; simplificar en lo posible un organismo que á muchos parece harto complicado, aunque en parte la complicación nace de la materia misma, y armonizar, en fin, dos grandes elementos, ambos legítimos, ambos poderosos, gérmenes ambos de futura riqueza, á saber: el elemento que afecta á la agricultura y el que afecta á la industria, y además el elemento de circulación representado por el comercio.

Hoy no puede el Ministro que suscribe alterar sino con gran parsimonia la ley de Alcoholes, y sólo introducirá en ella, por lo tanto, las modificaciones puramente precisas en la clasificación de dichos productos, para salvar de este modo los intereses de la agricultura y de numerosas clases que de ella dependen, procurando, por lo que se refiere á otros intereses, simplificar procedimientos de carácter reglamentario, lo cual está en sus atribuciones y es uno de sus más ineludibles deberes.

Y no se extrañe que sus mayores esfuerzos se dirijan por el momento á salvar los intereses agrícolas, por tantos lados comprometidos, y que hoy forma uno de los problemas más pavorosos en la producción española.

Los intereses industriales tienen más claro y menos complicado porvenir, porque están en la corriente moderna. A ellos les llegará en la debida proporción su turno de reforma, dentro de la misma ley de Alcoholes.

Y expuestas estas consideraciones generales, que marcan la tendencia y el propósito de este Gobierno en la cuestión concreta en que nos ocupamos, forzoso es entrar en algunos pormenores técnicos.

La aplicación de una ley de tanta

importancia como la de 19 de Junio del año próximo pasado, que estableció la renta especial sobre los alcoholes, aguardientes y licores, ha suscitado en la práctica algunas cuestiones de trascendencia y otras de nuevo procedimiento que, dada la complejidad de la ley, no pudieron ser previstas por los legisladores, y que es necesario resolver con amplio criterio, porque de las decisiones que respecto á ellas se adopten dependerá la normalidad y eficacia del nuevo régimen tributario.

Entre las cuestiones aludidas descuellan por su importancia: las referentes á la preparación de mistelas con destino al abocamiento de vinos del país y á la exportación; el régimen para la destilación de los orujos y demás residuos de la vinificación, que afecta con sus actuales restricciones á todos los productores de vinos; las que se relacionan con el pago de las cuotas de los aguardientes de caña, ron y coñac, para obtener los debidos abonos, cuando se destinan como primera materia para la preparación de aguardientes compuestos y licores; y la reglamentación de la industria de los almacenistas, á quienes los vigentes preceptos no consienten, como á otros industriales, la garantía de la cuota especial de consumo de los alcoholes y aguardientes neutros que reciben.

Entiende el Ministro que suscribe que es de suma urgencia resolver estas graves cuestiones y otras de relativa importancia, atendiendo en lo que tienen de justas las peticiones formuladas por los industriales que se creen perjudicados por la vigente reglamentación de la renta del alcohol, pero conservando los principios fundamentales en que ésta se apoya.

Próxima la época en que empieza en las provincias de Levante la preparación de las mistelas, es de imperiosa urgencia facilitar el ejercicio de tan importante industria, suprimiendo las trabas que la práctica señala como innecesarias y reduciendo las que lo son á los límites estrictamente indispensables para la defensa de la renta.

Ejércese la industria de prepara-

ción de mistelas, ya en las bodegas de los criadores exportadores de vinos, ya en las de los propios cosecheros, y constituye una operación sencilla y rápida que en pocos meses se termina. Por parte de la Administración no hay inconveniente en que se limite la intervención de estas operaciones á la vigilancia general á que están sometidos todos los establecimientos en que entra el alcohol. Puede, pues, permitirse que la preparación de la mistela se haga en completa libertad cuando se utilice alcohol con las cuotas satisfechas y con destino al tráfico interior, y que únicamente se exijan justificaciones cuando la mistela haya de exportarse tal como se prepara ó incorporada á los vinos dulces; en la inteligencia de que en este último caso siempre se tendrá opción al reintegro del impuesto.

En la misma época en que empieza la preparación de las mistelas dá también principio la destilación de los orujos y demás residuos de la vinificación, cuyo aprovechamiento tanto interesa á los cosecheros de vinos. La práctica ha demostrado la necesidad de facilitar esta clase de destilaciones, restringidas severamente en la vigente reglamentación, para proteger el consumo de alcoholes de vino. El Gobierno anterior así lo reconoció, no sólo con la presentación del proyecto de ley de 14 de Junio de este año, sino también con la tolerancia que tuvo para las destilaciones de los residuos de la vinificación de la última cosecha.

Tanto apremia la necesidad de facilitar las destilaciones de orujos, que el Gobierno no vacila en modificar lo puramente preciso esta parte del texto de la ley; quedando obligado á dar cuenta á las Cortes de la modificación indicada.

El proyecto del Gobierno anterior como el presente decreto, en principio, se reducen á variar la clasificación legal de los alcoholes y aguardientes de orujo, asimilándolos á los alcoholes y aguardientes de vino para los efectos del pago del impuesto; pues aunque son importantes y fundadas las razones que las Cortes

tuvieron en cuenta para clasificarlos como productos industriales, sobre ellos está la suprema conveniencia de la distribución equitativa de las cuotas del impuesto y la de no sacrificar una industria importante y de antiguo establecida á consideraciones que no son universalmente aceptadas.

Es también necesario determinar que las rectificaciones de los aguardientes y alcoholes se considere siempre como una operación complementaria de las destilaciones, y en su virtud, el traslado de los aguardientes y de los alcoholes impuros ó flemas desde las fábricas de destilación á las de rectificación debe autorizarse sin el pago previo de cuota alguna y sólo con la garantía del destilador; garantía que quedará cancelada y sustituida por la del rectificador en el momento en que se acredite la entrada de los líquidos impuros ó débiles en la fábrica de éste y sean cargo en la respectiva cuenta; como complemento de esta facilidad, podrán los rectificadores de alcoholes y aguardientes, ya realicen solamente esta operación, ya ejerzan á la vez la industria de destiladores, adquirir de los almacenistas alcoholes y aguardientes neutros que resulten impuros ó débiles cuyas cuotas hubiesen sido satisfechas en su totalidad para rectificarlos de nuevo; pero en este caso la prudencia aconseja, para evitar abusos, que los rectificadores sólo tengan derecho al abono de la cuota especial de consumo y 10 pesetas por hectólitro, por el concepto de impuesto de fabricación de los alcoholes, y 7 pesetas 50 céntimos por cada 100 litros de aguardientes; abono que se realizará en la forma ordinaria cuando se satisfagan las cuotas del producto rectificado.

Otra cuestión, cuya resolución también apremia, es la suscitada por algunos productores de aguardientes de caña, ron y coñac, que no destilan estas bebidas para el consumo directo solamente, sino que las destinan también á la venta á otros fabricantes de licores, que á su vez las utilizan como base de los productos que elaboran.

Los fabricantes de aguardientes compuestos que introducen en sus fábricas aguardiente de caña, ron ó coñac con las cuotas de fabricación y especial de consumo satisfechas, no pueden recobrar por medio de equivalentes abonos lo antes pagado, y, por lo tanto, los productos definitivos salen en parte gravados con un doble impuesto, por una omisión de la ley que es preciso subsanar, ya que este impropio y doble pago ha venido á paralizar completamente los trabajos de algunas fábricas.

Mas, sin embargo, conviene adoptar en este caso alguna precaución en defensa de los intereses de la Hacienda, á fin de que á la sombra de una reparación justa no se aliente un verdadero sistema de defraudación. Los fabricantes de aguardientes com-

puestos y licores podrán recibir de otras fábricas los aguardientes de caña, ron y coñac, que como primera materia necesiten, bien con las cuotas de fabricación y consumo garantidas, ó bien satisfechas, pero deberán llevar una cuenta especial para estos líquidos, por clases y grados, recibidos y empleados, á fin de que en ningún caso se abonen mayores cuotas que las correspondientes á los aguardientes de caña, ron ó coñac que con guía hubiesen salido de las fábricas de procedencia.

La reglamentación vigente restringe con verdadera severidad la circulación de los alcoholes neutros, ya para mantener el régimen privilegiado del alcohol de vino, ya para defender la percepción de las cuotas de los aguardientes compuestos.

Los productores de alcohol ó de aguardiente neutro de vino ó de orujo deben tener absoluta libertad para destilar, adquirir y rectificar dichos líquidos, siempre que hayan de emplearse en el encabezamiento de los vinos propios. La ley reconoce acertadamente la necesidad de encabezar los vinos dentro de los límites y condiciones de potabilidad que convienen al consumo interior y al comercio de exportación, y, por consiguiente, los cosecheros podrán destilar y rectificar alcoholes y aguardientes dentro de las bodegas, sin más formalidades que la de llevar la cuenta del líquido que se destile y la del alcohol que se produzca; podrán destilar parte de sus cosechas para encabezar el resto de su producción; podrán comprar uvas y llevarlas á sus bodegas con idénticos derechos que los de sus cosechas, y podrán comprar vinos para obtener alcoholes con destino á los referidos encabezamientos; pero manteniendo la prohibición de vender los alcoholes que con franquicia destilen.

Por lo que con la circulación se relaciona, es necesario, además, aclarar qué clases de envases de vidrio están sujetos al requisito de la imposición de precintos cuando hayan de circular con aguardientes compuestos y licores. Los almacenistas que no tienen facultad para embotellar necesitan, sin embargo, vender en pequeños envases de vidrio los líquidos que reciben en recipientes de madera. Conviene, pues, fijar el límite de la capacidad que han de tener las botellas ó frascos que deben conservar los precintos mientras estén llenos de aguardientes compuestos ó licores.

Dicha capacidad no deberá bajar de cinco litros, quedando exceptuados de esta formalidad los garrafonos ó damajuanas.

La industria de los almacenistas está asimismo severamente restringida por las disposiciones que les obligan á comprar los alcoholes y aguardientes neutros con cuotas satisfechas, en cuya forma tienen que realizar las ventas, aunque los alcoholes se destinen á la exportación, á

bodegas de crianza de vinos ó fábricas de aguardientes compuestos, que pueden recibir dichos líquidos con la cuota especial de consumos garantida.

En consecuencia, es de justicia acceder á sus principales peticiones, ó sea la de comprar los alcoholes y aguardientes neutros con la cuota especial de consumos garantida, autorizar el envío de alcoholes impuros á rectificación y con destino al extranjero, siempre que los almacenistas estén establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de la renta.

Finalmente, en algunas regiones de España se ha generalizado el uso de aguardientes neutros para la bebida; pero el abastecimiento está restringido por la prohibición expresa de que tales aguardientes lleguen á los establecimientos al detalle, y, sin embargo, puede conciliarse el respeto á la necesidad social impuesta por el uso con la venta de los aguardientes neutros libres de sustancias nocivas, autorizando, como algunos industriales han pedido, la preparación y venta de los aguardientes neutros en las fábricas de aguardientes compuestos y en los establecimientos de los almacenistas.

Así, pues, los fabricantes de aguardientes compuestos y los almacenistas ó vendedores al por mayor, residentes en las poblaciones en donde haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de la renta del alcohol, conviene queden autorizados para rebajar la graduación de los alcoholes neutros, con la simple adición de agua, bajo la vigilancia de la Administración, pagando la cuota especial de consumo por cada litro que aumente el volumen del aguardiente neutro, en relación con el alcohol diluido ó rebajado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Julio de 1905.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cosecheros de vinos ó industriales que se propongan elaborar mistelas deberán dar aviso á la Administración más próxima de la renta del alcohol tres días antes de empezar las operaciones, expresando:

Primero. La clase y cantidad de alcohol que se proponga invertir.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. El sitio ó local en donde hayan de realizar las operaciones.

Cuarto. Si por el alcohol que han de emplear se han satisfecho las cuo-

tas del impuesto, ó solo está garantida la cuota especial de consumos.

Quinto. Si en el local donde hayan de prepararse las mistelas hay depositados otros vinos dulces.

En este caso acompañarán relación jurada de estas existencias, con la graduación de los líquidos.

La Administración acusará recibo del aviso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, reservándose la facultad de reconocer el local y designar un Interventor que haya de vigilar las operaciones, si lo estima oportuno.

Art. 2.º Si por el alcohol que se invierta en la preparación de mistelas se hubieren satisfecho las cuotas de fabricación y consumo, y se destinan aquéllas al consumo interior, los preparadores de los líquidos de que se trata no tendrán que cumplir más formalidad que la de conservar las guías ó documentos que acrediten la procedencia legal del alcohol.

Art. 3.º Los cosecheros ó industriales que preparen mistelas y que opten por la devolución de los impuestos, deberán llevar una cuenta sellada por la Administración, en que anotarán como cargo el alcohol recibido y como data el que diariamente inviertan en la elaboración de las mistelas.

Art. 4.º Las mistelas preparadas deberán permanecer en el local en que se preparen hasta que se practique la liquidación del alcohol invertido, la cual deberá realizarse por el Inspector designado por la Administración, en el plazo más breve posible, después de requerido al efecto por el interesado.

Art. 5.º Al practicar la liquidación del alcohol invertido en la preparación de las mistelas se tendrán en cuenta las mermas, que no podrán exceder de tres litros de alcohol por hectólitro de mistela negra, y de un litro también por hectólitro en las demás mistelas.

Art. 6.º La garantía de la cuota especial de consumos por el alcohol invertido en la preparación de las mistelas podrá durar el plazo de seis meses, prorrogable por otros seis meses más si las mistelas continúan siendo de la propiedad del industrial que las hubiese preparado. Pasados estos plazos se hará efectiva la garantía que no se hubiese cancelado en alguna de las formas siguientes:

A Por haberse exportado la mistela.

B Por haber sido introducida la mistela ó el alcohol sobrante en la bodega de un criador-exportador de vinos, con las anotaciones oportunas en la cuenta corriente.

C Por haber sido almacenada la mistela en depósito de comercio y hallarse comprendido en el régimen especial de esta clase de establecimientos.

Art. 7.º Los exportadores de vinos y criadores exportadores de los mismos podrán en lo sucesivo extraer alcoholes de los depósitos de

sus bodegas para preparar las mistelas dentro ó fuera de sus respectivos establecimientos.

Art. 8.º Los criadores exportadores de vinos podrán seguir añadiendo á los arropes y vinos tiernos que se introduzcan en sus bodegas ó se preparen dentro de las mismas hasta doce litros de alcohol por hectólitro de arropo ó vino tierno, cancelando las correspondientes garantías.

Art. 9.º No se concederá la suspensión mediante garantía del pago de la cuota especial de consumo, cuando la cantidad de alcohol que haya de invertirse en la preparación de las mistelas sea inferior á cinco hectólitros.

Art. 10. El recibo de las mistelas en una bodega de crianza y exportación de vinos, de las comprendidas en los casos 2.º y 3.º del art. 117 del reglamento de la renta del alcohol, desliga de toda obligación para con la Hacienda á los preparadores de las mismas, quedando sustituidas las garantías de éstos por las de los criadores exportadores de vinos.

Art. 11. A los industriales que se hallen comprendidos en el caso 2.º del citado art. 117, ó sean los que se dedican exclusivamente á la crianza y encabezamiento de vinos para la exportación, y cuyas operaciones se hallen sometidas al cómputo de elaboración, se les abonará la cuota de fabricación y se cancelará la especial de consumo á razón de 12 litros de alcohol por hectólitro de mistela, cuando éstas sean alta en la cuenta de las bodegas ó se preparen en ellas.

Art. 12. A los que se hallen comprendidos en el caso 3.º del referido artículo 117, ó sean los que se dedican á criar vinos para la exportación y para el consumo interior, y cuyas bodegas se hallen asimismo sometidas al cómputo de elaboración, sólo se les harán los abonos y cancelaciones á que se refiere el artículo anterior por las cantidades cuya exportación se justifique. A los criadores exportadores con bodega mixta que renuncien á la devolución de la cuota de fabricación de los alcoholes empleados en la preparación de las mistelas, se les cancelará la cuota especial de consumo en el momento en que las mistelas entren en los almaceues del establecimiento.

Art. 13. Las mistelas que se destinan á la exportación directa, á las bodegas de crianza y encabezamiento de vino para la exportación, ó á las bodegas mixtas, deberán circular con guía especial hasta el puerto ó establecimiento de destino. Las que se destinen al consumo interior y se hubieren preparado con alcoholes cuyas cuotas estuvieren satisfechas, podrán circular sin documento alguno.

Art. 14. Los aguardientes y alcoholes obtenidos de los orujos y demás residuos de la vinificación quedan asimilados á los aguardientes y alcoholes de vino para los efectos del pago del impuesto.

Art. 15. Los cosecheros é industriales que adquieran uvas para la obtención de vinos disfrutarán de los derechos que á los cosecheros concede el art. 12 de la ley de 19 de Julio de 1904 en lo referente á la destilación de vinos, orujos y residuos de la vinificación con destino exclusivo al encabezamiento de los vinos que de dichas uvas obtengan.

Art. 16. Los almacenistas establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó Administración especial de la renta de alcohol podrán recibir alcoholes y aguardientes neutros con la cuota especial de consumo garantida. Podrán también enviar dichos alcoholes ó aguardientes á fábricas de rectificación, ó destinar los mismos alcoholes y aguardientes á la exportación; pero en el primer caso los rectificadores sólo tendrán derecho al abono de 10 pesetas por el concepto de cuota de fabricación por los alcoholes recibidos y 7 pesetas 50 céntimos por los aguardientes, é iguales cantidades se devolverán á los almacenistas por los aguardientes ó alcoholes que exporten.

Art. 17. Se autoriza á los fabricantes de aguardientes compuestos y á los almacenistas establecidos en localidades en que haya Aduana, Administración de Hacienda ó especial del impuesto para rebajar con la simple adición de agua la graduación de los alcoholes neutros para destinarlos al consumo directo, pagando la cuota especial de consumo, á razón de cincuenta céntimos de peseta por cada litro de aumento que adquiera el volumen del líquido diluido. Al terminar la operación el funcionario que la presencie liquidará el importe de la cuota indicada en el párrafo anterior.

Art. 18. Los detallistas ó taberneros quedan autorizados para recibir y expender los aguardientes neutros á que se refiere el artículo anterior.

Art. 19. Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán emplear en la preparación de sus productos los aguardientes de caña, ron y coñac, preparados en otras fábricas, con las condiciones siguientes:

Primero. Que en las guías con que lleguen dichos aguardientes, ya con derechos garantidos, ya con derechos pagados, conste la graduación de los líquidos.

Segundo. Que en las fábricas en que estos aguardientes se reciban se lleve una cuenta especial de ellos por clases y por grados y otra cuenta de los productos que con los mismos elaboren también, por clases y grados; y

Tercero. Que, sean cuales fueren las cantidades que hayan de satisfacer los productos definitivos, en ningún caso se abonen en cuenta ó se devuelvan mayores sumas que las correspondientes á los aguardientes de caña, ron y coñac que hubiesen recibido.

Art. 20. Los aguardientes impuros ó flemas podrán circular con guía y con las cuotas de fabricación y especial de consumo, garantidas por el propio destilador, desde las fábricas de destilación á las de rectificación. La garantía del destilador quedará de hecho cancelada desde el momento en que se acredite que los aguardientes ó flemas han entrado y se han cargado en la cuenta de la fábrica de rectificación.

Art. 21. Quedan exceptuados de la imposición de precintos los garraones, damajuanas, frascos y botellas en que se vendan ó transporten aguardientes compuestos y licores, cuando la cabida de aquellos envases exceda de cinco litros.

Art. 22. Quedan derogados los preceptos que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto, del cual se dará en su día cuenta á las Cortes.

Art. 23. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo que anteriormente se decreta.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

(Gaceta del día 1.º de Agosto.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio de subasta.

Por acuerdo recaído en varios expedientes de defraudación, se procederá á la venta en pública subasta, que habrá de celebrarse á las doce del día 18 de los corrientes, en el despacho de esta Administración de Hacienda, de las mercancías y envases enumerados á continuación:

Primer lote.

410 litros de aguardiente de orujo de 45 grados centesimales, á 53 céntimos litro.

2 barriles envases, tasados en 12 pesetas.

Segundo lote.

530 litros de aguardiente de orujo de 41 grados y 7 décimas, á 50 céntimos litro.

3 barriles envases, tasados en 15 pesetas.

Tercer lote.

64 litros de aguardiente, á 38 céntimos litro.

2 barriles envases, tasados en 2 pesetas.

Cuarto lote.

22 litros de aguardiente de orujo, á 38 céntimos litro.

Un barril envase, tasado en una peseta.

Quinto lote.

48 litros de aguardiente, á 38 céntimos litro.

2 barriles envases, tasados en 2 pesetas.

Sexto lote.

30 litros de aguardiente, tasados á 38 céntimos litro.

2 barriles envases, tasados en 2 pesetas.

Los dos primeros lotes están depositados en el Fielato central de esta Ciudad y los cuatro últimos en las oficinas de la Administración de consumos de Carrión de los Condes.

Los licitadores justificarán su personalidad por medio de su cédula personal.

Para tomar parte en la subasta es indispensable acreditar que se ha depositado previamente en la Caja de Depósitos y á disposición del Señor Administrador de Hacienda el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la venta, cuyos depósitos serán devueltos una vez terminado el acto, reservándose únicamente el del mejor postor.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana.

El ingreso en arcas del Tesoro del importe en que sea adjudicada la mercancía se verificará por el rematante dentro de las veinticuatro horas siguientes á las de la adjudicación, perdiendo si no lo verifica el depósito que haya constituido.

Los gastos que ocasione la subasta serán de cuenta del rematante.

La entrega de la mercancía se verificará en el lugar donde está depositada.

Palencia 4 de Agosto de 1905.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Domingo Nozal Ramos, Juez municipal suplente de esta villa en funciones de primera instancia del partido por licencia del propietario é incompatibilidad del municipal.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia del Procurador Neváres en representación de Perfecto Muñoz Pérez, vecino de Espinosa de Villagouzalo, contra Julian Pérez García, de igual vecindad, sobre pago de pesetas, intereses y costas, he acordado sacar á pública subasta los bienes embargados al mismo que al final se detallan, por término de veinte días, cuya subasta tendrá lugar el día veintinueve de los corrientes y hora de las once en la Audiencia de este Juzgado, debiendo hacer constar que no existen títulos de propiedad y serán suplidos por los compradores á su costa; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes por que aparecen tasados los bienes, y que para tomar parte en la misma como licitador necesitan consignar previamente el diez por ciento del valor en que aparecen tasados dichos bienes sobre la mesa del Juzgado.

Saldaña dos de Agosto de mil novecientos cinco.—El Escribano, A. Lora y Baco.

Bienes que salen á subasta.

14. Una tierra á los Caños, de siete cuarteros; linda Oriente herederos de Santos Maestro, Mediodía cárcaba, Poniente Lesmes Estébanez y Francisco Muñoz y Norte baldíos; tasada en doscientas pesetas.

17. Otra tierra á Valde Salomón, de tres cuarteros; linda Oriente y Poniente arroyo, Mediodía Justo Franco y Norte Juan García Romo; tasada en setenta y cinco pesetas.

18. Otra tierra al Molino Viejo, de un cuartero; linda Oriente arroyo, Mediodía herederos de Mariano García, Poniente vallado y Norte Doña Martina García; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

19. Otra tierra á Castrejón, de dos cuarteros; linda Oriente Francisco Muñoz, Mediodía Saturnino González, Poniente cuérnago y Norte Melquiades García; tasada en trescientas pesetas.

20. Otra á Valdepajares, de un cuartero; linda Oriente camino de Osorno, Mediodía Melquiades García, Poniente y Norte Francisco Muñoz; tasada en ciento veinticinco pesetas.

21. Un prado á los Albañales, de medio carro de yerba; linda Oriente Hipólito García, Mediodía Agapito Seco, Poniente Nemesio Sánchez y Norte carrera; tasado en ciento setenta y cinco pesetas.

22. Un plantío á San Andrés, de superficie cincuenta metros de latitud por ciento cincuenta de largo; linda Oriente el río, Poniente Julian Pérez, Norte camino de Abia y Mediodía plantío de Lope Martín; tasado en cuatrocientas pesetas.

23. Un corral de ganado lanar en Vayala; linda Oriente y Norte baldíos, Poniente Aniceto García y Mediodía carrera; tasado en cuatrocientas pesetas.

24. Una casa á la Plaza, sin número; linda Oriente calle Real, Poniente y Mediodía Julian Pérez y Norte Jesús Martín; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

25. Una viña á Carre Villaprovedo, de tres obreros; linda Oriente camino, Mediodía reguera, Poniente Ramona Calvo y Norte herederos de Félix Noval; tasada en sesenta pesetas.

26. Una bodega á la Tejera; linda Oriente y Norte Manuel Diez, Mediodía camino de Melgar y Poniente callejón; tasada en cuarenta pesetas.

27. Una viña al Chivorro, de cabida dos obreros; linda Oriente Jesús Martín, Mediodía Anselmo Diez y Norte Jesús Martín; tasada en setenta y cinco pesetas.

28. Una tierra á San Andrés, de cabida dos cuarteros; linda Oriente Gregorio Alonso, Mediodía camino de Abia, Poniente carrera y Norte Gregorio Hornillos; tasada en cincuenta pesetas.

29. Una tierra á Buentales, de dos cuarteros; linda Oriente carrera, Mediodía reguera, Poniente Euge-

nio Vitores y Norte Lino Pérez; tasada en veinticinco pesetas.

30. Una viña á las Animas ó Prados, de dos obreros; linda Oriente Isidro Vitores, Mediodía Juan García, Poniente camino y Norte arroyo; tasada en sesenta pesetas.

31. Una tierra á Los Campos, de dos cuarteros; linda Oriente Mariano Gómez, Mediodía Gregorio Hornillos, Poniente Donato Sandoval y Norte Melquiades García; tasada en veinticinco pesetas.

Fecha ut supra.—Domingo Nozal.—A. Lora y Baco.

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal durante el segundo trimestre del corriente año.

Día 5 de Abril.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Constantino Solache Serrano, y asistiendo los Concejales Sres. Ibáñez, Sánchez García, Sánchez del Rivero, Guerra, Herrero, Sánchez Puerta y Guerra Puerta, se celebró la ordinaria de este día, y aprobando la anterior, se hizo presente por los Concejales D. Lorenzo Guerra, Don Agustín Sánchez y D. Wenceslao Herrero que se separaban de la responsabilidad que pudiera haber en el nombramiento de Depositario y fadores de los fondos del Pósito de esta villa.

Por unanimidad se acordó nombrar Comisionado para concurrir con los quintos al juicio de exenciones en la Capital, al Regidor Síndico D. Patricio Sánchez García.

Día 12.

Presidencia del Sr. Alcalde, sin mayoría ni asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 19.

Presidencia del Sr. Alcalde y asistiendo los Concejales Sres. Serrano, Ibáñez, Sánchez García, Guerra Moreno, Herrero, Sánchez Puerta y Guerra Puerta, dió principio la sesión de este día, y aprobando la anterior se acordó por unanimidad: Que se pinten las tablas colocadas para conservar los nuevos árboles plantados en la plazuela del 2 de Mayo, pagando su coste con cargo al capítulo 11.

Conceder permiso á D. Andrés Herrero para proseguir la obra del Convento de las Siervas de María, y cerrar la calle que sale á la carretera del Estado, hasta que den principio las labores de verano.

Día 26.

Presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Concejales Señores Serrano, Ibáñez, Sánchez García, Sánchez Puerta y Guerra Puerta, dió principio la sesión de este día, y aprobando la anterior, se acordó aprobar la distribución de fondos para el próximo mes de Mayo, que importa 3.750 pesetas.

Día 3 de Mayo.

Presidencia del Sr. Alcalde y asistiendo los Concejales Sres. Ibáñez, Sánchez García, Herrero, Sánchez Puerta y Sánchez Lesmes, se cele-

bró la sesión de este día, y principiando por la lectura de la anterior, que fué aprobada, se acordó: Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el primer trimestre. Que la instancia presentada por D. Isidro del Valle, pidiendo terreno de lo saneado en la laguna del Moral, pase á la Junta de Ornato público.

Día 10.

Presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de los Concejales Señores Sánchez del Rivero, Guerra Moreno, Herrero, Sánchez Puerta y Sánchez Lesmes, principió la sesión de este día por lectura de la anterior, que fué aprobada; se acordó socorrer con 20 pesetas á Hipólito Mediavilla, que tiene necesidad de ir á Valladolid con sus dos niños para operarlos en la vista.

Día 17.

Presidencia del Sr. Alcalde y asistiendo los Concejales Sres. Ibáñez, Sánchez García, Herrero, Sánchez Puerta, Sánchez Lesmes y Guerra Puerta, se celebró la ordinaria de este día y aprobando la anterior se acordó: Que del capítulo 11, como gasto imprevisto, se paguen 25 pesetas al Farmacéutico D. Julian López y 2 pesetas 50 céntimos á Don Jesús Valverde, también Farmacéutico de esta villa, por medicinas suministradas á heridos pobres.

Día 24.

Presidencia del Sr. Alcalde, sin mayoría ni asuntos de que tratar, se levantó esta acta para que así conste.

Día 31.

Presidencia del Sr. Alcalde y asistiendo los Sres. Concejales Serrano, Guerra Moreno, Herrero, Sánchez Puerta y Guerra Puerta, se dió principio á la sesión de este día aprobando la anterior, tomando los siguientes acuerdos:

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Junio, importante 2.700 pesetas.

Retribuir á la Maestra de niñas del segundo distrito, D^a Encarnación Gallego, con la cantidad de 25 pesetas por sus trabajos extraordinarios.

Que se libren con cargo al capítulo 11 30 pesetas, como subvención á D. Anselmo López, dueño del cinematógrafo, durante los días de feria exhibido.

Retribuir á D. Simón de la Rosa, Voz pública en esta villa, con 25 pesetas, por no cobrar durante ferias el rodaje.

Que de los gastos presupuestados para ferias se entreguen á los músicos de la Banda municipal 75 pesetas por su trabajo tocando en días de ferias.

Que con cargo al capítulo 10.º se paguen 29 pesetas 50 céntimos por material y jornales empleados en arreglar los asientos de la plazuela del 2 de Mayo.

Día 7 de Junio.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Constantino Solache Serrano, y asistiendo los Concejales Sres. Ibáñez, Guerra Moreno, Sánchez Puerta, Sánchez Lesmes y Guerra Puerta, se dió principio á la sesión de este día, dando lectura de la anterior, que fué aprobada, y por unanimidad se acordó lo siguiente:

Autorizar á D. Estéban Sahagún, natural de esta villa y vecino de

Frontera de Tabasco (Méjico), para hacer obra en la sepultura especial de su difunta madre.

Dar un voto de gracias al citado D. Estéban Sahagún por un mapa general del Estado de Tabasco que regala á este Ayuntamiento.

Día 14.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Constantino Solache y con asistencia de los Concejales Sres. Serrano, Ibáñez, Sánchez García, Guerra Moreno, Herrero, Sánchez Puerta, Sánchez Lesmes y Guerra Puerta, se celebró esta sesión y aprobando la anterior por lectura de ella, se acordó lo siguiente:

Nombrar dos contribuyentes que á este Ayuntamiento corresponde para la Junta pericial, y formar terna que será remitida al Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia para su nombramiento.

Que se entreguen á la Superiora de las Siervas de María en esta villa, 1.000 pesetas de las 2.000 con que este Ayuntamiento las subvenciona, para la obra de una casa-Convento y Escuela de párvulos.

Día 21.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Constantino Solache Serrano, y asistiendo los Concejales Sres. Ibáñez, Sánchez del Rivero, Guerra Moreno, Sánchez Lesmes y Guerra Puerta, dió principio la sesión de este día por lectura de la anterior, y después de aprobada, se acordó:

Que la petición de terreno baldío hecha por D. Isidro del Valle y el informe de la Junta de Ornato público de esta villa, se anuncie al público por término de quince días para admitir reclamaciones.

Que durante los meses de verano deje de prestar sus servicios el Caminero municipal.

Día 28.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Constantino Solache Serrano, y asistiendo los Concejales Sres. Ibáñez, Sánchez García, Sánchez Puerta, Sánchez Lesmes y Guerra Puerta, se celebró la sesión de este día dando lectura de la anterior, que fué aprobada, y por unanimidad se acordó lo siguiente:

Aprobar la distribución de fondos para el próximo mes de Julio, que importa 2.835 pesetas.

Que los gastos de reparación de tubería y fuente del 2 de Mayo se paguen con cargo al capítulo 6.º, artículo 3.º del presupuesto corriente.

Que se anuncie al público se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de quince días el informe de la Junta de Ornato público de esta villa, por terreno que pide el vecino de esta villa D. Nicolás Prieto, en lo saneado de la laguna del Moral.

Que se aumente con 25 pesetas la retribución hecha á los músicos de esta banda por tocar en los días de ferias, y cuyo pago se hará con cargo al capítulo 11.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de este día, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Villarramiel 12 de Julio de 1905.—El Secretario, José Gallo Manso.—V.º B.º—El Alcalde, Solache.